

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/86
23 de julio de 1998

(98-2919)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

TRANSPARENCIA

Comunicación de la India en la reunión del 10 al 11 de junio de 1998

1. En el artículo 7 del Acuerdo MSF se establece lo siguiente:

"Los Miembros notificarán las modificaciones de sus medidas sanitarias o fitosanitarias y facilitarán información sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias de conformidad con las disposiciones del Anexo B."

Si bien esta disposición forma parte integral e importante del Acuerdo, en nuestra opinión, el tema de la transparencia habría que examinarlo desde una perspectiva más amplia. La transparencia, tal como la vemos nosotros, no puede limitarse a cuestiones de notificación y a la necesidad de cumplir con las obligaciones relacionadas con la notificación solamente, sino que había que considerarla parte integral del objetivo primario del Acuerdo, es decir, que las medidas adoptadas por los Miembros no constituyan obstáculos encubiertos al comercio.

2. En nuestra opinión, por lo tanto, las cuestiones relacionadas con la transparencia deben abarcar dos aspectos importantes. En primer lugar, como nadie ignora, es de vital importancia garantizar que todos los Miembros estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones sobre notificación con respecto a la aplicación del Acuerdo. El segundo aspecto que hay que tener en cuenta cuando se examinen las disposiciones relativas a la transparencia, es que el proceso de adopción de medidas sanitarias o fitosanitarias se realice con la mayor transparencia posible, dado sobre todo las posibilidades que tienen aquellas de influir en el comercio internacional. Esto es importante sobre todo cuando se están introduciendo nuevas medidas y cuando, según el Anexo B del Acuerdo, se espera que el Miembro notificante dé a los Miembros interesados oportunidades suficientes para formular observaciones sobre las medidas reglamentarias propuestas.

3. Considerada desde esta perspectiva, es evidente que la transparencia es importantísima para que el comercio no se vea entorpecido por obstáculos encubiertos, ya que la no disponibilidad de la información pertinente sobre la(s) norma(s) adoptadas por los países importadores puede entorpecer el libre tráfico comercial. Es muy corriente que las notificaciones de los Miembros no contengan detalles sobre la metodología de la evaluación de los riesgos y los factores que se han tenido en cuenta para determinar el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria. A menudo resulta difícil y largo obtener información al respecto ya que, a veces, participan en la elaboración de estas normas más de un organismo nacional del Estado Miembro. La documentación e información facilitadas están a veces escritas en el idioma del país importador, que puede no ser necesariamente uno de los idiomas oficiales de la OMC. Además, las respuestas a las solicitudes de información detallada, tardan bastante en llegar y lo hacen a menudo después de que haya expirado el plazo para formular observaciones, lo cual hace que sea inútil toda la operación.

4. A este propósito, deseáramos que, durante el examen, el Comité analizara las cuestiones que figuran a continuación:

i) Un importante tema que debe analizarse es si la notificación proporciona información suficiente a los Miembros para que éstos puedan conocer las medidas sanitarias y fitosanitarias propuestas. A menudo se da solamente una breve descripción de la medida propuesta, lo que hace que los detalles de la misma tengan que obtenerse de los correspondientes servicios de información y, cuando se consiguen, invariablemente ha vencido el último plazo para formular las observaciones. Asimismo, no suele disponerse de las principales leyes que se modifican, y el conseguirlas lleva también mucho tiempo, lo que retrasa aún más el proceso. Hay que garantizar también estrictamente que la notificación esté escrita en uno de los idiomas oficiales de la OMC solamente, y no en ningún otro idioma.

ii) El segundo tema importante se refiere al tiempo que se da a los Miembros para analizar las nuevas reglamentaciones cuya aplicación se propone y responder a ellas. En el artículo 2 del Anexo B se establece que, salvo en circunstancias de urgencia, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, en especial de los países en desarrollo, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador. Este procedimiento recomendado se ha examinado también en el documento G/SPS/7. Sin embargo y por desgracia, muy pocas notificaciones en las que se propone la adopción de nuevas medidas sanitarias y fitosanitarias cumplen en realidad las obligaciones especificadas en el artículo 2 del Anexo B.

iii) Está claro que los Miembros que proponen nuevas medidas sanitarias y fitosanitarias deben dar tiempo suficiente para que otros Miembros interesados planteen sus inquietudes. Si, como sucede a menudo, no se dan todos los detalles, los Miembros no podrán obtener todos los documentos necesarios relativos a la notificación propuesta, analizarlos y presentar las correspondientes observaciones dentro del plazo dado, que invariablemente es corto. De hecho, en el pasado se han dado casos concretos en que las notificaciones se han enviado el último día de un mes y donde se indicaba el mes siguiente como fecha de entrada en vigor, con lo cual no se daba prácticamente ningún tiempo a los Miembros para responder a una medida propuesta. Una de las razones de ello es que en el Acuerdo no se especifica qué plazo se considera suficiente entre la distribución de una medida propuesta y su entrada en vigor. Si bien se acepta la flexibilidad en circunstancias de urgencia, la India opina que este es un tema que debe abordarse en el examen del Acuerdo.

iv) En el Anexo B se estipula, en lo que respecta a las reglamentaciones sobre medidas sanitarias y fitosanitarias que, cuando se solicite, se examinen bilateralmente las reglamentaciones propuestas. Parecería sin embargo que, a veces, el Miembro notificante no da a las observaciones la debida consideración y que se sigue todo el procedimiento sólo de manera rutinaria. Puede resultar conveniente que los Miembros tengan oportunidad de presentar personalmente las observaciones y que el Miembro que la haya presentado conozca ya el resultado de los debates sobre la observación presentada. A tal propósito deseáramos sugerir que los Miembros respondan concretamente a los que han presentado las observaciones o planteado objeciones a la notificación propuesta. Otra alternativa que podría considerarse es asegurarse de que la medida propuesta, las distintas observaciones que puedan haberse recibido y la respuesta de los Miembros notificantes a las observaciones, se introduzcan en Internet, con lo que aumentaría mucho la transparencia del procedimiento.

v) Desearíamos asimismo señalar la importancia de un segundo intervalo de tiempo, siempre que se introducen nuevas medidas. Este segundo plazo al que nos referimos está relacionado intrínsecamente con el objetivo de proporcionar a los productores tiempo suficiente para adaptarse a las nuevas reglamentaciones de los países importadores. Es lógico presumir que los productores de los países exportadores sólo comiencen a introducir esos cambios después de haber agotado el proceso de consultas y de que el Miembro de que se trate haya manifestado su intención de promulgar finalmente una medida sanitaria o fitosanitaria, ya sea en la forma en que se notificó originalmente o en forma enmendada, como resultado de las consultas realizadas. Este intervalo es quizás tan importante, o más que el primero, si no se quiere que las medidas sanitarias y fitosanitarias actúen como obstáculos al comercio. No nos decidimos a determinar la longitud de este período de tiempo, y desearíamos solamente afirmar que, excepto en circunstancias urgentes, debería ser largo, para permitir a los productores adaptarse prácticamente a las disposiciones modificadas. Si no se dispone de dicho período de tiempo, las nuevas medidas sanitarias y fitosanitarias iniciadas por los Miembros podrían provocar fácilmente la anulación de las exportaciones, sobre todo en el caso de los países en desarrollo.

vi) Convendría asimismo crear una base de datos adecuada en la que se incorporaran las normas de los Miembros en lo que respecta a las medidas sanitarias y fitosanitarias y las reglamentaciones que tengan un impacto importante sobre el comercio, a fin de proporcionar conocimientos precisos sobre las prescripciones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias de los distintos países, dado sobre todo que muchos de los rechazos se deben a la falta de conocimiento sobre dichos aspectos. Cabe señalar que a veces existe asimismo una falta de conocimiento de las prescripciones legislativas del país importador. Tal vez sea posible imponer ciertas obligaciones al Miembro importador en el sentido de que mantenga al Miembro proveedor o exportador plenamente informado de las obligaciones con respecto a las medidas sanitarias y fitosanitarias que deben cumplir las mercancías que van a exportarse. Por lo tanto, convendría difundir esas normas en Internet para facilitar un acceso más fácil y rápido.
